

AUTO No. 00063

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 25 de Junio de 2008, mediante acta de incautación N°040, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso en las instalaciones de la Red Postal de Colombia de seis (6) especímenes de fauna silvestre denominados serpientes (*Familia Colubridae Sp1*) y dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados serpientes (*Familia Colubridae Sp2*), por no contar con el documento que autoriza su movilización. Los especímenes se encontraban en tránsito con destino a Pontevedra – España, con remisión postal al señor MARCO ANTONIO CASTAYO ALONSO.

Que de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación de los mencionados especímenes se llevó a cabo porque no se presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001, el documento CITES de importación y/o exportación Resolución 573 de 1997 y el Documento no CITES de importación y/o exportación Resolución 1367 de 2000.

Que la mencionada acta de incautación se diligenció a nombre del señor Camilo Valbuena en su calidad de coordinador de la empresa de servicios postales en donde se encontraban los especímenes incautados y que en la misma no reposan datos de permisos, autorizaciones o circunstancias de tiempo, modo y/o lugar en que dichos especímenes llegaron al país, así como tampoco el nombre, razón social, domicilio, cédula de ciudadanía o extranjería de la persona o entidad responsable del sitio del envío y tráfico de las mencionadas especies.

Que mediante Auto N° 5685 del 13 de Noviembre de 2009 el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, abrió investigación preliminar con el fin de establecer la persona responsable y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el desplazamiento de los especímenes de fauna desde los Estados Unidos hacia España, con tránsito intermedio Colombia.

Que los especímenes referenciados, fueron recepcionados para guarda y custodia en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que por un error de la información contenida en el acta de incautación se identificó al señor Camilo Valbuena, como presunto infractor, no obstante una vez constatados los documentos contenidos en el expediente se verificó que la mencionada persona es el coordinador de la empresa de servicios postales en

AUTO No. 00063

donde se encontraban los especímenes incautados, y que con la indagación preliminar no fue posible establecer la identificación del presunto infractor. Así mismo al no contar con una dirección efectiva del presunto infractor no se podrá notificar los actos administrativos, ya que para realizar dicha diligencia se toma como base la dirección que consta en el Acta. En vista de esta situación se analizará la procedencia de ordenar el archivo de las diligencias.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2º de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

AUTO No. 00063

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando que *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta los aspectos de orden factico y el acervo probatorio obrante en el expediente, que para este caso se compone del acta de incautación, se desprende que no se tiene identificado plenamente el presunto infractor, luego al no tener siquiera el mero indicio del autor de la infracción es imperativo concluir que la investigación no podrá continuarse.

De la misma manera el ARTÍCULO 17 de la referida Ley establece la INDAGACIÓN PRELIMINAR:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación”(subrayado fuera de texto)

Así la misma norma nos indica que en el presente caso una vez agotada la indagación preliminar sin obtener los datos de identificación requeridos para lograr lo plena individualización del presunto infractor, procede el archivo de las diligencias contenidas en el expediente.

AUTO No. 00063

Por otra parte es de anotar que con la incautación del espécimen se ha cumplido con uno de los cometidos estatales consistente en la preservación del medio ambiente al retornarlo a su hábitat natural, toda vez que el mismo fue decomisado, tratado y reubicado en su medio.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente No. SDA-08-2009-1944, se determinó que no es posible establecer ni la plena identificación, ni el domicilio del presunto infractor, ya que la Entidad no cuenta con las herramientas necesarias para obtener esa información, por lo tanto, esta entidad procederá a archivar definitivamente las presentes diligencias, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, de conformidad con el artículo 29 del ordenamiento constitucional, vinculante para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

De conformidad con lo anterior dada la precariedad del material probatorio y la falta de individualización e identificación del infractor se hace imposible proseguir con el presente proceso y fundados en los principios constitucionales y administrativos que rigen el proceso sancionatorio es forzoso ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Así las cosas y como quiera que el espécimen incautado pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Entidad de conformidad con los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2009-1944 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previamente publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, seis (6) especímenes de fauna silvestre denominados serpientes (*Familia Colubridae Sp1*) y dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados serpientes (*Familia Colubridae Sp2*).

ARTÍCULO CUARTO: Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, seis (6) especímenes de fauna silvestre denominados serpientes (*Familia Colubridae Sp1*) y dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados serpientes (*Familia Colubridae Sp2*).

AUTO No. 00063

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 49 Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el art. 308 de la Ley 1437 del 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de enero del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2009-1944

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/12/2012
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/02/2013
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/09/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/11/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------